La estrella de Carrillo

El centenario de una moneda

Excerta y arreglo de los capitulos V y VIII del libro inédito "Manual de Numismática de Costa Rica"

Por Jorge A. Lines

Profesor de Etnología y Prehistoria en la Universidad de Costa Rica

La ascensión del Licenciado don Braulio Carrillo a la Presidencia del Estado libre de Costa Rica, en 1835, trajo un cambio fundamental en nuestro modo de gobierno y en nuestras instituciones. De toda su amplia, fecunda y honradísima administración, el hecho culminante por el cual mejor se destaca su brillante período, fué el de desligar el Estado de Costa Rica, de la Federación Centroamericana. En el valeroso Decreto Nº XCV, del 15 de noviembre de 1838, votado por la Asamblea Constituyente y sancionado por el Presidente Carrillo, se declaró formalmente que Costa Rica asumía la plenitud de su soberanía para constituirse en Estado libre e independiente, pero al mismo tiempo, sin embargo, muy especialmente se expresó que seguiría ésta perteneciendo siempre a la gran familia centroamericana. Carrillo, gobernante de gran visión, muy oportunamente se aprovechó del estado caótico en que se hallaba sumida toda la Federación, para iniciar en esos difíciles momentos, la independencia definitiva y absoluta de Costa Rica.

Como consecuencia inmediata de este gran paso, vinieron legislaciones posteriores de mucha importancia y citaré como sobresalientes, la promulgación de un reglamento interior de hacienda y de un código general—los primeros que tuvo el Estado—, la adopción de un nuevo pabellón y escudo de armas nacionales, varios proyectos para fomentar y proteger la agricultura, y finalmente, en cuanto a nuestra ciencia numismática se refiere, la acuñación de un nuevo tipo de moneda, en 1842, que tiene la distinción de ser la primera de nuestras monedas en que aparece el nombre de Costa Rica.

El Decreto Nº XII, de fecha 10 de diciembre de 1839, que es el que promulgó el mencionado Reglamento General para la Hacienda Pública del Estado", establece en su Sección Segunda, que es la atinente a rescates y amonedación, el uso de monedas de oro y de plata. La ley, para las de oro, debía ser precisamente de veintiún quilates, en las siguientes denominaciones: una onza, media, un cuarto, un octavo o sea un escudo, y medio escudo. Para las de plata, en ley de diez dineros veinte granos, que corresponde a 902.77 milésimas de fino, debían troquelarse en los siguientes valores: un fuerte o sea un peso fuerte de ocho reales, medio, un cuarto, un octavo, un adarme o sea medio real, y medio adarme o sea un cuartillo. Todos estos valores corresponden a los ponderales decretados anteriormente, ya en 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente

de las Provincias Unidas de Centroamérica, para su uso dentro de la Federación, y los que a su vez, habían sido adoptados del sistema de peso, ley y metal asentados en las pragmáticas de la Corona de España.

Transcribo verbatim ac litteratim, el artículo dieciséis, sección segunda, de nuestro primer Reglamento General, que instituye el nuevo tipo de moneda y lo describe detalladamente. Reza así :

> "Artículo 16.—El tipo de moneda representará en el anverso las armas y leyenda del Estado, conforme al Decreto de 2 de Noviembre de 824; presentándose al reverso un árbol que figure al de Café en oro, y al de tabaco en la plata; e inscribiéndose en la parte superior, los números que indiquen la ley de la plata o del oro, según sea la moneda, y al pie las letras iniciales del Ensayador y el año de la amonedación en números; unos y otros arábigos. La tercera parte del metal que se amonede, cada vez que se practique esta operación, se hará en monedas menudas de una cuarta abajo".

Estas armas y leyenda del Estado, que debían figurar sobre el anverso del nuevo tipo de moneda y que conforme al artículo dieciséis que he transcrito, debieron ser precisamente las especificadas en el Decreto Nº XV, de 2 de noviembre de 1824, en realidad nunca figuraron sobre moneda alguna de nuestro país. Veamos el artículo primero de este Decreto Nº XV, que describe las dichas armas, sancionado por el Jefe Supremo del Estado de Costa Rica, don Juan Mora, y que al pie de la letra, dice:

> "1.—El escudo de armas del Estado será un círculo de Cordilleras de bolcanes denotando su posición, y seguridad: en el centro aparecerán un brazo y tetilla izquierda descubiertos en señal de que sus habitantes entregan su corazón a sus hermanos y consagran su brazo en defensa de la Patria. En torno del círculo se escribirá: ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA".

Posteriormente a la promulgación del Reglamento General, que aún continuaba indicando como escudo de armas el descrito en el citado artículo primero del Decreto Nº XV, y cuando Costa Rica se encontraba ya del todo desligada de la Federación, designó el Presidente Carrillo una innovación en el escudo de armas, de simbolismo más apropiado que el anterior, y un cambio en el pabellón nacional. El nuevo escudo de armas, que había de figurar en las sucesivas troquelaciones nacionales, lo ordenó Carrillo en su Decreto Nº XVI, de 21 de abril de 1840, cuyo artículo primero dice así:

> "Artículo 1º—El escudo de armas del Estado, será una estrella radiante, colocada en el centro de un círculo de fondo celeste y con la inscripción a la circunferencia de ESTADO DE COSTA-RICA".

Con frecuencia ha sido usada por varios países como uno de los más bellos emblemas, una estrella, simbolizando la unidad nacional y la independencia.

El artículo tercero, del citado decreto, agrega que el gran sello del Estado, el del Gobierno, el de sus agentes, y la moneda de cualquier tamaño y metal llevarán el mismo escudo.

Con los datos que anteceden, conocemos ya y tenemos listas todas las circunstancias y disposiciones requisitas para el tipo, valores y metales que justifican y concurren en el diseño empleado para las emisiones de los años 1841 y 1842, que fueron ejecutadas en la ceca de San José.

A fines del año 1841, aparecieron dos emisiones de emergencia—la segunda y tercera obsidionales de Costa Rica—, motivadas por una gran cantidad de moneda falsa que se introdujera y circulase en el país. Se ordenó como me-

Grabado No. 1. — Peso fuerte de la República Boliviana, batido en el Cuño de Potoaí, ee 1840; sobrecargado con la estrella y horadado por el Gobierno de Cosia Rica, en 1841.

Grabado No. 2.—Escudo de oro del Estado de Costa Rica, emitido por el Gobierno del Lic. don Braulio Carrillo, en 1842, Tipo nuevo de estrella y cafeto,

Grabado No. 3.—Medio real de plata del Estado de Costa Rica, emitido por el Gobierno del Lic. don Braulio Carrillo. en 1842. Tipo nnevo de estrella y mata de tabaco.

dida proteccionista para los tenedores de monedas extranjeras, que las presentasen éstos a la Casa de Moneda para ser debidamente reconocidas y habilitadas. Se resellaron las buenas con una contraseña, se inutilizaron las malas, y se rescataron por su ley y peso las defectuosas. El Gobierno, como derecho de braceaje, perforó todas las monedas presentadas de plata, con una pequeña horadación. Además, se fijó un término perentorio después del cual quedaría prohibida toda circulación de monedas sin resellar.

Para esta emisión de emergencia se usó sobre el anverso de ciertas monedas extranjeras, como resello, el recientementemente declarado nuevo escudo nacional, la estrella radiante, en una contramarca anepigráfica, que vino a au-

torizar y legalizar su circulación dentro del país. Se conocen ejemplares de esta suerte resellados, en monedas de la Federación Centroamericana, de la Nueva España, Bolivia, Perú, Chile y México, en denominaciones de ocho reales, dos, uno, y medio real; además, existe este resello sobre piezas de diez y cinco centavos de los Estados Unidos de Norte América. Véase el Grabado Nº 1, ejemplar del monetario del autor.

Respaldado el Gobierno por las leyes y decretos de que se ha hecho mención, ordenó a principios del año 1842, hace ahora precisamente un siglo, la troquelación de una moneda de oro de valor de un escudo, y de otra de plata de valor de medio real, cuyas características se ciñen en un todo a lo estipulado en dichos documentos. Estas son las dos únicas monedas que se emitieron del tipo de la estrella, a pesar de la autorización de poder batirlas en todos los valores corrientes, como claramente lo indica el Reglamento General de Hacienda.

Esta moneda de un escudo de oro ostenta en el campo del anverso, dentro de un círculo, la estrella radiante de Carrillo como emblema nacional; y en la orla, la leyenda: EST. D'. COSTA-RICA, sobre dos palmas. En el campo del reverso, y también dentro de un círculo, aparece la indicación del valor y un cafeto, como símbolo de la incipiente riqueza nacional que significaba ese producto; en la orla se indican la ley, que es de veintiún quilates, las iniciales del ensayador de la Casa de Moneda, M. M., y la fecha de troquelación, 1842. Por ambas caras tiene la moneda una gráfila de puntos, y el cordoncillo es de puntos gruesos. Su módulo es de dieciocho milímetros, y su peso de dos gramos y cuatrocientos cincuenta miligramos. Véase el Grabado Nº 2, ejemplar del monetario del Banco Nacional de Costa Rica.

La moneda de medio real de plata, ostenta asimismo en el campo del anverso, y dentro de un círculo, la estrella radiante; en la orla la misma leyenda que en las de oro, sostenida por dos palmas, pero abreviada, por limitación especial, a: EST. D'. COSTA-R. En el campo del reverso, aparece la indicación del valor y una mata de tabaco, simbolizando también la riqueza que representaba su cultivo; en la orla se indican la ley, de diez dineros veinte granos, las iniciales del ensayador, M. M., y el año de troquelación, 1842. Por ambas caras tiene la moneda gráfila de puntos finos, y el cordoncillo es de puntos gruesos. Su módulo es de disciséis milímetros y su peso de un gramo y seiscientos miligramos. Véase el Grabado Nº 3, ejemplar del monetario de don Carlos Echeverría Carazo.

Pocos meses después de emitidas estas dos monedas, vino la invasión del General Morazán, la traición del Jocote, la abdicación de Carrillo y su consiguiente exilio, que terminó trágicamente en San Salvador. Gobernantes posteriores encontraron que el escudo de estrella carecía del peso justo, requerido por la ley, y por Decreto Nº VI de fecha 27 de marzo de 1843, se ordenó la amortización de esta moneda, hecho que ha venido a convertirla en una de las piezas de más difícil obtención para los monetarios de numismática de Costa Rica.

Hacienda Montserrat,
San Isidro de Coronado.
Fin de diciembre de 1941.